

LEY 171 DE 1961

(Diciembre 29)

Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Los aumentos previstos en el artículo primero de la ley 77 de 1959 se aplicarán también a las pensiones inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375) mensuales, causadas con posterioridad a la sanción de la misma, cuando el año utilizado como base para la liquidación de la respectiva pensión sea alguno de los contemplados en la tabla de aumentos.

Artículo 2. Para aplicar la mencionada tabla de aumentos se procederá así:

- a) Se buscará la pensión que habría correspondido, de conformidad con las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias vigentes en el momento en que se causó el derecho, sin tomar en cuenta las que limitaban su monto, tales como los artículos 17 de la ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la ley 53 del mismo año; 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo.
- b) Si el resultado fuere inferior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375) mensuales, se les sumarán las cuotas de aumento que en la tabla corresponden al respectivo año de base, sin sobrepasar dicho límite; si fuere superior, la pensión reajustada quedará en mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375).
- c) Para los efectos de la operación indicada en el numeral anterior, se tendrá como año de base el año calendario en que se haya empezado a devengar el salario fijo que haya servido de base para liquidar la pensión, o el más antiguo entre los años calendarios que hayan servido para obtener el respectivo promedio de base.
- d) Cuando la pensión haya sido o sea revisada o modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

PARAGRAFO 1º. Las pensiones que hayan sido aumentadas con aplicación de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley 77 de 1959, serán reajustadas nuevamente por el procedimiento indicado en el presente artículo sin sobrepasar el límite de mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375).

PARAGRAFO 2º. Cuando el sueldo o promedio de base corresponda a servicios oficiales en el exterior, remunerados en dólares, en vez de aquel sueldo o promedio se tomarán como base la nueva liquidación, el sueldo o promedio que en el mismo lapso se habría devengado dentro del país en un empleo equivalente, según el escalafón oficial, si esto resultare más favorable al pensionado. La misma regla se aplicará a las pensiones oficiales que en el futuro se causen a favor de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, cuando sea pertinente.

(V, artículos 2º y 23, Decreto 1611 de 1962).

Artículo 3. Las demás pensiones oficiales, semioficiales y particulares, inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375) mensuales, cuyo monto haya sido efectuado por los límites señalados en los artículos 17 de la ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la ley 53 del mismo año, y 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo, serán reliquidadas con prescindencia de tales límites. Si el resultado de su reliquidación excediere de \$ 1.375 mensuales, la pensión reajustada quedará en \$ 1.375.

2. Elévase a \$ 1.375 el límite máximo señalado en los artículos 17 de la ley 6ª de 1945 y 4º de la ley 43 del mismo año.

Artículo 4. Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular, que haya sido o sea reincorporado por ésta a su servicio o al de sus filiales o subsidiarias por el mínimo de tiempo indicado.

Decreto 2400 de 1968, 1848 de 1969.

PARAGRAFO. Cuando la reincorporación de pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro haya ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la pensión revisada sólo se causará a partir de dicha vigencia,

(V. artículos. 7º y 17, Decreto. 1611 de 1962).

Artículo 5. Las pensiones oficiales que se causen a partir de la presente ley se liquidarán con base en el promedio de lo devengado en el último año, por cargo

desempeñado en propiedad, o sobre el promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del trabajador.

(V. artículos 8º y 20, Decreto. 1611 de 1962; Decretos. 3135 de 1968, 1848 de 1969).

Artículo 6. Elévese a tres mil pesos (\$ 3.000) mensuales el límite máximo fijado en los artículos 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo para las correspondientes pensiones que se causen con posterioridad a la sanción de la presente ley,

(V. artículo 9º Decreto 1611 de 1962).

(\$ 6.000 ley 71 de 1967).

Artículo 7. Ninguna pensión de jubilación o invalidez, podrá ser inferior al 75% del respectivo salario mínimo regional. Tan pronto como su monto quede por debajo de este límite, la pensión deberá ser reajustada de oficio a solicitud del interesado por la persona o la entidad obligada del pago.

(V. artículos 25 y 26, Decreto. 1611).

Artículo 8. El trabajador que sin justa causa sea suspendido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (5 800.000), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjera por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajado en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.

(Artículos 11 y 21, Decreto. 1611 de 1962).

Artículo 9. Los valores lícitamente recibidos por el titular de la pensión como anticipos y pagos definitivos de cesantía o préstamos autorizados sobre la misma, podrán ser deducidos del monto de la pensión en cuotas hasta del 5% de cada mensualidad que no exceda de \$ 500, o hasta del 10% si excede de \$ 500 sin pasar de \$ 1.000, o hasta el 20% cuando la jubilación ocurra después de un tiempo de servicio mayor de 20 años, el trabajador recibirá, además de la pensión, la cesantía que corresponda al tiempo excedente.

(V. artículo 27, Decreto. 1611 de 1962).

Ley 4ª de 1966, Decretos. 3135 de 1968, 1848 de 1969.

Artículo 10. Los pensionados de que trata la presente ley tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que los correspondientes empleados en actividad. Para este efecto, los pensionados oficiales aportarán un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social; y los pensionados particulares estarán sujetos a las cotizaciones del Seguro Social de enfermedad con base en la pensión.

PARAGRAFO. El decreto reglamentario de la presente ley proveerá la manera de prestar los servicios médicos reconocidos en este artículo, en aquellos casos en que la pensión sea recibida directamente de una entidad administrativa distinta de las cajas de previsión.

(V. artículos 29, 30, 31, Decreto. 1611 de 1962).

Artículo 11. Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la presente ley, serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad, organismo o empresa hasta el equivalente de dos (2) mensualidades de la pensión, sin pasar de \$ 500. (Hasta \$ 3.000. Decreto. 435171).

(Ver. Artículo 28 Decreto 1611).

Artículo 12. 1. Fallecido un empleado jubilado, con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del

artículo 275 de/ Código Sustantivo del Trabajo la respectiva pensión, durante los dos (2) años subsiguientes.

2. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

(Ver artículos 32, 33, Decreto. 1611 de 1962).

Modificación ley 5ª de 1969, Decreto 434 de 1971, eleva a cinco (5) años.

Artículo 13. Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000) deberá contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que la afectan en materia de pensiones, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el Ministerio le señale, para responder de tales obligaciones.

(V. artículo 43, Decreto. 1611 de 1962 y Resolución. 2449/70, Ministerio de Trabajo).

Artículo 14. Deróganse los artículos 261, 262, 267 del Código Sustantivo del Trabajo, y 2º, 3º y 4º de la ley 77 de 1959. Quedan modificados en los términos de esta ley los artículos 260, 266, 275, 279 del mismo Código, 1º, 6º, 8º de la ley 77 de 1959, y 3º de la ley 65 de 1946.

Artículo 15. Esta ley regirá desde el día 1º del mes siguiente al de su promulgación, salvo en lo relacionado con los aumentos de las pensiones que afecten a la Caja Nacional de Previsión que sólo regirán desde que el Estado apropie las partidas correspondientes a tales aumentos, y en todo caso, desde el 1º de enero de 1963.

Desde esta última fecha, regirán igualmente los aumentos que afecten a los departamentos y municipios.

(V. artículo 19, Decreto. 1611/62).

Dada en Bogotá, D.E , a 14 diciembre de 1961.

(1) Modificado por el art. 78 decreto 1848 de 1969.

(2) Modificado por el art. 6º decreto 1743 de 1966 y 2º del decreto 435 de 1971.

(3) Modificado por el art. 6º de la ley 4ª de 1966 y 2º de la ley 4ª de 1966

(4) Modificado por el art. 11 decreto 435 de 1971 y 6º de la ley 4ª de 1976.

(5) Modificado por el art. 19 Decreto 434 de 1971, 1º de la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975.